

“Ley Uniforme para Asegurar la Asistencia de Testigos que se Encuentren en o Fuera del Estado Libre Asociado en Casos Criminales”

Ley Núm. 60 de 13 de mayo de 1934

Para asegurar la comparecencia de testigos en Puerto Rico ante tribunales de los estados o territorios de los Estados Unidos, y de testigos procedentes de fuera de Puerto Rico ante tribunales en la isla, en casos criminales por delitos graves (*felony*), y *para otros fines*.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — *Citación de Testigos en esta Isla para declarar en otro territorio o estado de la Unión.* (34 L.P.R.A. § 1471)

Si un juez de un tribunal de récord en cualquier estado cuyas leyes autoricen la citación de testigos dentro del mismo estado para asistir y declarar en procesos criminales en Puerto Rico certificare, bajo el sello de su tribunal, que pende ante el mismo un proceso criminal por delito grave (*felony*) y que una persona que se encuentre en el Estado Libre Asociado es un testigo necesario en dicho proceso, y que se requiere su presencia durante cierto número determinado de días al recibir dicha certificación, el juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar en que se encuentre dicha persona señalará tiempo y lugar para una vista notificando de ello a dicho testigo.

Si en dicha vista el juez considera que el testigo es de importancia y necesario, que no causará indebida molestia a dicho testigo el que se le obligue a asistir al juicio y declarar en el mismo en el otro estado o territorio, que el testigo no tendrá que recorrer más de dos mil millas utilizando la vía ordinaria para llegar al sitio del juicio, y que las leyes del estado en el cual se halla pendiente el proceso y las de los estados a través de los cuales, siguiendo la ruta ordinaria, debe viajar el testigo le han de brindar protección para librarle de todo arresto o acción civil o criminal, ordenará una citación, a la cual unirá copia de la certificación, ordenando al testigo a que comparezca y declare ante el tribunal donde se halla el proceso pendiente en la fecha y el sitio indicado en la citación.

Si el testigo, una vez citado como se deja dicho, después de habersele pagado u ofrecido el pago por persona debidamente autorizada de la cantidad de diez (10) centavos por milla por recorrer en su viaje de ida y vuelta por la ruta ordinaria al tribunal donde se halla el proceso pendiente, y cinco (5) dólares por cada día que necesite para su viaje y comparecencia como testigo, dejare sin justa causa de comparecer y declarar como se le ordena en la citación, será castigado del modo dispuesto para castigar a todo testigo que no obedezca una citación expedida por el Tribunal de Primera Instancia en Puerto Rico.

Artículo 2. — *Citación de testigos de otro estado o territorio para declarar en Puerto Rico.* (34 L.P.R.A. § 1472)

Si un habitante de un estado, por cuyas leyes pueda ordenarse a las personas que en él residan a comparecer y declarar en juicios criminales en Puerto Rico, es un testigo necesario en un proceso por delito grave pendiente en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, el juez de dicho tribunal puede expedir una certificación bajo el sello del tribunal exponiendo estos hechos y especificando el número de días por el que necesitará a dicho testigo. Esta certificación será presentada al juez de una corte de récord del condado donde resida dicho testigo.

Si se ordena al testigo que comparezca y declare en el procedimiento criminal que se lleva a cabo en el Estado Libre Asociado, se le pagará la cantidad de diez (10) centavos por milla a la ida y a la vuelta siguiendo la ruta de viaje ordinaria, y cinco (5) dólares diarios por cada día que necesite para su viaje y comparecencia como tal testigo. A un testigo que haya comparecido de acuerdo con lo que dispone la citación, no se le exigirá que permanezca en Puerto Rico más tiempo que el período mencionado en la certificación.

Artículo 3. — *Exención de arresto o proceso.* (34 L.P.R.A. § 1473)

Si una persona llega a Puerto Rico en cumplimiento de una citación judicial dirigida a ella para que comparezca y declare en un proceso criminal en el Estado Libre Asociado, mientras se encuentre en dicho Estado Libre Asociado obedeciendo dicha citación, no estará sujeta a ser arrestada ni a ser notificada de ningún proceso civil o criminal que se refiera a causas surgidas antes que dicha persona llegara al Estado Libre Asociado en cumplimiento de dicha citación.

Si una persona llega de paso al Estado Libre Asociado en dirección a un estado o territorio, obedeciendo a una citación para que comparezca y declare en ese estado o territorio, o se halla aquí de regreso del mismo, mientras se halla aquí de paso, no estará sujeta a ser arrestada ni a ser notificada de proceso criminal o pleito civil referente a asuntos que surgieren antes de que dicha persona llegare aquí de paso, obedeciendo a dicha citación.

Artículo 4. — *Uniformidad de interpretación.* (34 L.P.R.A. § 1474)

Esta Ley será interpretada teniendo en cuenta su propósito general de hacer uniformes los preceptos legales en los estados que los adopten o promulguen.

Artículo 5. — *Título breve.* (34 L.P.R.A. § 1475)

Esta Ley será conocida como “Ley uniforme para asegurar la asistencia de testigos que se encuentren en o fuera del Estado Libre Asociado en casos criminales”.

Artículo 6. — *Cláusula Derogatoria.* (34 L.P.R.A. § 1471 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 7. — Vigencia. (34 L.P.R.A. § 147)

Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TESTIGOS .